

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-72/2019

ACTORA: SVITLANA
STEPANENKO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora:	Svitlana Stepanenko Rodríguez
Adenda	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios a Salarios celebrado entre la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otro.

Contrato de prestación de servicios:	Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos fiscal dos mil diecinueve y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil veinte, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la parte actora.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
JE	Juicio Electoral Federal
JEL:	Juicio Electoral Local
Junta administrativa:	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la Actora, y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Del acto impugnado:

I. Contratación. El primero de abril, el IECM celebró contrato de prestación de servicios con diversas personas, entre otras, con la Actora, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

II. Acuerdo modificador del periodo de contratación. El once de abril, la Junta administrativa aprobó el Acuerdo

IECM-JA058-2019, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

III. Adenda. El quince de abril siguiente, la Junta administrativa suscribió la Adenda a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

IV. Demanda de JEL. En su momento, la Actora presentó en la Oficialía de Partes del IECM escrito de demanda, cuestionando el Acuerdo IECM-JA058-19 y la Adenda, la cual se radicó con la clave TECDMX-JEL-058/2019.

A fin de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, la autoridad responsable, determinó acumular entre otros, el expediente antes indicado al **TECDMX-JEL-030/2019**.

V. Resolución de JEL. El veinte de junio, el Tribunal Electoral local resolvió el JEL identificado con la clave **TECDMX-JEL-030/2019 y acumulados**, en el sentido de desechar de plano las demandas, entre ellas la presentada por la Actora, en virtud de que consideró que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran su conexidad con la materia electoral.

VI. Demanda de JE. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio, la Actora y otras personas, presentaron demandas,

las cuales fueron radicadas con las claves SCM-JE-39/2019, SCM-JE-49/2019 y SCM-JE-52/2019, respectivamente.

VII. Sentencia de JE. El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió los JE de manera acumulada al SCM-JE-39/2019, en cuyo resolutivo SEGUNDO, revocó la resolución dictada en el JEL identificado con la clave TECDMX-JEL-030/2019 y acumulados, para los efectos siguientes:

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector. El Tribunal local deberá analizar, en primer término, la competencia de la Junta administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas de los expedientes siguientes:

Parte actora	Expediente
Magdaleno Noguez	TECDMX-JEL-051/2019
Dolores del Carmen Durán Mena	TECDMX-JEL-054/2019
Svitlana Stepanenko Rodríguez	TECDMX-JEL-058/2019
Alma Cecilia Gutiérrez Tovar	TECDMX-JEL-062/2019
Tania Carolina Jardón Cruz	TECDMX-JEL-066/2019

VIII. Resolución de JEL impugnada. El seis de agosto, el Tribunal Electoral local en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que precede, emitió la resolución identificada con la clave TECDMX-JEL-030/2019 y acumulados, en la cual determinó desechar, de nueva cuenta, las demandas al estimar que su presentación fue extemporánea.

B. Del JE:

I. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, la Actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito de demanda.

II. Remisión, turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el veintiocho siguiente, se integró el expediente **SCM-JE-72/2019** y se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación y trámite. Turnado que fue el escrito de demanda, el Magistrado instructor la radicó y al advertir que no se le había dado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, ordenó correr traslado con copia simple de la demanda al Tribunal Electoral local para que diera cumplimiento.

IV. Recepción y turno. Mediante oficio TECDMX/SG/1626/2019 de cuatro de septiembre, presentado en la Oficialía de partes de esta Sala Regional con esa misma fecha, se recibió la copia de la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que el Tribunal local estimó necesarios para resolver.

V. Propuesta. En su momento el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno la propuesta de resolución atinente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se promovió por una ciudadana, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que resolvió desechar de plano su demanda, en virtud que consideró que su presentación no fue oportuna; por tanto, se trata de un acto emitido por un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa y de un supuesto normativo respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente JE, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación es del doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que pudiera materializarse o de que la presente vía sea o no la adecuada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine* (al final) de la Ley de Medios,⁴ consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios⁵ procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1 de la misma ley, dispone que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;** [...]

⁵ Artículo 9

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [...]

En concordancia con lo anterior, el artículo 7, numeral 2 del mismo cuerpo de leyes, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que el medio de impugnación de mérito es **improcedente**, habida cuenta que se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó de conformidad con la ley aplicable, como se explica a continuación.

En principio, se evidencia que en la Ciudad de México no está transcurriendo un proceso electoral o de participación ciudadana, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, de ahí que el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda debe hacerse tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, la Actora en el escrito de demanda sostiene de manera textual que la resolución combatida se le notificó el doce de agosto, lo cual se puede constatar de la cédula de notificación personal número No. SGoa:5980/2019 de esa

misma fecha, por la cual el actuario adscrito al Tribunal Responsable le notificó la citada providencia⁶, la que constituye una prueba documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, toda vez que fue emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Conforme a lo anterior, si la Actora fue notificada el doce de agosto, entonces el plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del trece al dieciséis del mes indicado.

Luego, si el escrito inicial de demanda se presentó hasta el veintiocho siguiente, tal y como se demuestra del sello de recibo de la autoridad responsable visible a foja uno del citado documento, es incuestionable su extemporaneidad.

En el contexto citado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable, **personalmente** a la Actora y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁶ Visible a foja 173 del cuaderno accesorio número 1 del expediente de mérito.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁷ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SCM-JE-72/2019⁸

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, formulo voto concurrente porque a pesar de estar de acuerdo en que la demanda debía ser desechada, no estoy de acuerdo con las razones que sostuvo la mayoría para ello.

I. Decisión de la mayoría

La mayoría determinó desechar el Juicio Electoral presentado por la Actora al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, según la cual, el medio de impugnación presentado de manera extemporánea debe desecharse.

El razonamiento se basó en que la notificación⁹ de la Sentencia Impugnada se practicó a la Actora el 12 (doce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)¹⁰, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios para la presentación del juicio transcurrió del 13 (trece) al 16 (dieciséis) de agosto, de ahí que si la Actora presentó su demanda el 28 (veintiocho) siguiente, resulta extemporánea.

II. Motivo de mi disenso

⁷ Con la colaboración de Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

⁸ Para la realización de este voto se utilizarán los términos del glosario contenido en la sentencia de la que este voto forma parte y adicionalmente el siguiente:

▪ Sentencia Impugnada: La sentencia emitida el 6 (seis) de agosto de este año por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-030/2019 y acumulados. (Esta sentencia es la segunda emitida en este juicio pues la primera fue revocada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-39/2019).

⁹ Lo que se acreditó con la cédula de notificación personal número No. SGoa:5980/2019, contenida en el expediente-.

¹⁰ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas al (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

El Juicio Electoral en que se actúa debió desecharse, pero por razones diversas a las precisadas. Considero que el motivo para haber desechado la demanda es que el derecho de la actora a impugnar la Sentencia Impugnada había preculido.

a. Contexto

a.1. Contrato de Prestación de Servicios: La cadena impugnativa tiene origen en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios entre la Actora y el IECM que establecía como plazo para la prestación de servicios de abril a octubre de este año. Posteriormente, mediante la Adenda se acordó variar el plazo a los meses de junio a diciembre.

a.2. Primer juicio local: En contra de ello, la Actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral Local, misma que se resolvió de manera acumulada con el juicio TECDMX-JEL-030/2019, desechando las demandas.

a.3. Primer Juicio Electoral: Para controvertir la determinación anterior, la Actora interpuso Juicio Electoral que fue resuelto por esta Sala Regional de manera acumulada al SCM-JE-39/2019 revocando la sentencia del Tribunal Electoral local a efecto de que analizara la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos impugnados y, de ser el caso, emitiera una nueva resolución mediante un análisis de fondo.

a.4. Segunda sentencia del juicio local (Sentencia Impugnada): En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia impugnada en este juicio por la Actora, la cual le fue notificada el 12 (doce) de agosto.

a.5. Incidente del Primer Juicio Electoral: El 15 (quince) de agosto, la Actora presentó ante la esta Sala Regional un escrito que denominó “incidente de incumplimiento de sentencia” en el expediente del Juicio Electoral SCM-JE-39/2019 al que había

sido acumulado el primer Juicio Electoral presentado por ella (SCM-JE-40/2019)¹¹.

a.6. Segundo Juicio Electoral: El (28) veintiocho siguiente, la Actora interpuso Juicio Electoral contra la Sentencia Impugnada, referida en el inciso a.4 anterior.

b. Caso concreto

Como señalé, la Actora presentó un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-39/2019 y acumulados y además presentó un Juicio Electoral contra la Sentencia Impugnada.

Del análisis de ambos de escritos advierto que la Actora cuestiona la Sentencia Impugnada -en los dos- por vicios propios. Incluso es el mismo escrito.

Al respecto, esta Sala Regional ha tomado el criterio de que en aquellos casos en que se presenten escritos denominados como “incidentes de incumplimiento”, que en realidad controviertan por vicios propios el nuevo acto emitido en cumplimiento por la autoridad u órgano responsable, tales escritos -o porciones de los mismos- deben reencauzarse y atenderse mediante la vía que permita un mejor estudio de la controversia planteada¹² en términos del criterio esencial contenido en la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹³.

¹¹ Lo cual constituye un hecho notorio que se cita en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹² Sirve de referencia lo resuelto por esta Sala Regional en acuerdos plenarios dentro de los incidentes de inejecución de sentencia presentados dentro de los asuntos identificados con clave SCM-JDC-251/2018, SCM-JDC-1180/2018 Y SCM-JDC-1222/2018.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

En ese sentido, considero que antes de resolver este juicio, **debimos escindir del incidente presentado por la Actora** los agravios que en realidad no tenían que ver con un presunto incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-39/2019 y acumulados sino que combatían de manera frontal la Sentencia Impugnada y con tales agravios debimos formar un nuevo Juicio Electoral, el cual, al haberse presentado el 15 (quince) de agosto, hubiera sido presentado antes que la demanda que dio origen al juicio que resolvemos en este momento. Esto implica dos cosas:

1. La demanda de la Actora (escindida del “incidente de incumplimiento” que actualmente se encuentra en sustanciación en el expediente del juicio SCM-JE-39/2019 y acumulados) es oportuna pues la Sentencia Impugnada le fue notificada el 12 (doce) de agosto y dicho escrito fue interpuesto en esta Sala Regional el 15 (quince) siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 (cuatro) días que según el artículo 8 de la Ley de Medios tenía para su impugnación.
2. Eso nos permitiría atender los agravios realizados por la Actora contra la Sentencia Impugnada, garantizando su derecho a una tutela judicial efectiva, en cumplimiento al artículo 17 constitucional.

Lo anterior implica que, en efecto, este juicio debe desecharse, pero por actualizarse la figura de la preclusión procesal pues en el incidente -que actualmente está en instrucción en esta Sala Regional en el expediente del Juicio Electoral SCM-JE-39/2019- existe una demanda oportuna de la Actora contra la Sentencia Impugnada¹⁴, por lo que considero que ya agotó su oportunidad de presentar un medio de impugnación para combatirla.

¹⁴ No obsta a esta consideración que el Magistrado que instruye dicho incidente no haya propuesto aún la escisión de dicho escrito y su reencauzamiento a una

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad para accionar el aparato jurisdiccional de nueva cuenta en contra de determinado acto, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y la apertura inmediata de la siguiente¹⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en la tesis de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹⁶, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Además, de una interpretación sistemática del artículo 2 párrafo 1, 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

De ahí que, si bien concuerdo con desechar este juicio es por razones diferentes, mismas que acabo de expresar.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

demanda de Juicio Electoral, pues estoy convencida de que así debe suceder y en su momento, así me pronunciaré.

¹⁵ Además, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

SCM-JE-72/2019